



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL 202/2021-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO			
15 MAR 2022			
HORA	12:09	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	7	

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO			
1828 15 MAR 2022			
HORA	9:17	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	7	

La Paz, 14 de marzo 2022

Señor:

Dip. Freddy Mamani

**PRESIDENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL – CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Presente. -

**REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE
LEY N°145/2020-2021**

PL 202-21

Señor Presidente:

Mediante la presente tengo a bien dirigirme a su autoridad a objeto de solicitar tenga a bien disponer la reposición del **PL N° 145/2020-2021, PROYECTO DE LEY DE “APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS, HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO”** presentada por la defensoría del pueblo en fecha 13 de Abril 2021.

Conforme establece el artículo 116 inciso b) y la segunda disposición transitoria del reglamento de la cámara de diputados.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atte:

[Firma]
Manuela Allanco Tinto
DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc/Arch

Ref: 79141412





00000022

La Paz, 24 de julio de 2019
DP/DESP/N° 78.1/2019

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
24 JUL. 2019	
CORRESPONDENCIA	
No. Reg. 3105	Fojas 7 Anexo 21
Horas: 18/6	Foja

Señor
Álvaro Marcelo García Linera
Presidente
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente

PL 202-21

PL - 145 - 20

Ref.: PROPUESTA NORMATIVA "PROYECTO DE LEY PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO"

PL - 399 - 19

De mi mayor consideración:

A través de la presente, pláceme dirigirme a su Autoridad, deseándole éxito y eficacia en las funciones que desempeña.

Conforme las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el Numeral 2 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado concordante con el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, la Defensoría del Pueblo remite a su Autoridad para su consideración y tratamiento legislativo correspondiente el Informe Técnico – Legal y la propuesta normativa "Proyecto de Ley para la aplicación de Medidas de Asistencia Estatal Integral a Hijas Hijos Víctimas de Femicidio".

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.

[Handwritten signature]
Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

XFN/rgmn
Cc.Arch. AVEDH

Imprime
anverso
y reverso



000022



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

000000?1

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales, expresada en actos de subordinación y dominación en los diferentes ámbitos de la vida. Al respecto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, reconoció que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es "(...) un problema grave con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral"¹.

Bolivia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y posteriormente el 2009 elevó a rango constitucional, con categoría de derecho fundamental, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual derivó en la promulgación de la Ley N° 348, por la cual se asume como prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres y se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación, persecución y sanción a los agresores.

De acuerdo a datos del Ministerio Público, conforme se expuso en el Informe Defensorial "Estado de Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en el Marco de la Ley N° 348", se identificó un incremento de casos de la Ley N° 348, de 31.942 en el 2015, a 38.846 en el 2017, teniendo un promedio anual de 35.500 casos, lo que equivale a alrededor de 97 casos suscitados por día.

Asimismo, de acuerdo a datos de la misma Institución, entre las gestiones 2013 y 2018² se registraron un total de 555 casos de Femicidio, de los cuales 220 fueron cerrados con la obtención de sentencias condenatorias, 324 se encuentran en proceso y 11 casos fueron recalificados o extinguidos. Cabe advertir que en los últimos tres años, la cantidad de feminicidios se habría incrementado, de la gestión 2016 en la cual se habría reportado la

¹ Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en Las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. párr. 12.

² Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/528-lanchipa-exhorta-recuperar-valores-dentro-del-seno-familiar-ante-crecimiento-de-casos-de-femicidio>



[Handwritten signature]

0000?1¹

1500000



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cantidad de 104 casos, el año 2017³ 109, a 128 casos registrados el año 2018, incremento que se refleja además en los datos semestrales conocidos el presente año, que reportan al menos a 60 víctimas de feminicidio entre enero y junio.

Toda forma de violencia y más aún los feminicidios son problemas que afectan a la sociedad en su conjunto, teniendo entre sus múltiples consecuencias que hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes encuentran distorsionada la vida familiar y el tejido social, desarrollándose incluso consecuencias intergeneracionales, algunos estudios señalan que la exposición de la violencia dentro de la familia, durante la etapa de la niñez, es un factor de riesgo para la perpetración de actos de violencia, de ahí que además se trate de un fenómeno que atenta la seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública⁴.

La normativa vigente ha previsto disposiciones para la protección de niñas, niños y adolescentes cuyas madres fueron víctimas de feminicidio desde el ámbito de su situación legal a objeto de promover la restitución a su derecho a la familia, estableciendo en el Artículo 36 de la Ley N° 348 que hijas e hijos menores de edad huérfanos, serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé. Disposición complementada con la reciente Ley N°1173 que dispone en el Artículo 389 (bis), Medidas de Protección Especial para Niñas, Niños y Adolescentes que promueven la fijación provisional de la guarda con el inmediato aviso a la jueza o juez en materia de niñez y adolescencia.

En el marco del Sistema de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público descrito en la Ley N° 458, la Fiscalía General del Estado⁵ reporta que en la gestión 2018 solo una (1) adolescente de 13 años de edad del Municipio de Sucre accedió al Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público. Al 31 de mayo de la gestión 2019, la Fiscalía General del Estado no reporta ninguna niña, niño o adolescente víctimas del delito de feminicidio dentro el Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público.

³ La Paz con 28 casos, Cochabamba con 27, Santa Cruz con 21, Chuquisaca con 5; Oruro con 6; Tarija con 5; Potosí con 8; Beni con 3 y Pando con 1. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/833-fiscalia-reporta-104-casos-de-feminicidio-en-el-pais-en-2016>

⁴ Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párr. 122

⁵ Respuesta de la Fiscalía General del Estado con Nota OF.CITE: FGE/JLP N° 333/2019 con Ref. Responde a oficio DP/AVEDH/225/2019

1500000



00000020

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Con referencia al Sistema de Asistencia de las Unidades de Protección a Víctimas y Testigos de cada Fiscalía Departamental, la Fiscalía General del Estado reporta que en la gestión 2018, un total de 66 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio accedieron a atención en esta Unidad, y al 31 de mayo de la gestión 2019 un total de 20. De estos datos se desconoce el tipo de atención que recibieron (social, psicológica o legal).

Según datos reportados por el Consejo de la Magistratura⁶, se da a conocer que desde la gestión 2018 hasta el primer semestre de 2019, se registraron 114 procesos iniciados de Guarda Legal a nivel nacional de hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio, teniendo el Departamento de Santa Cruz 41 procesos, seguido por Potosí con 27, La Paz con 18, Chuquisaca con 12, Cochabamba con 9, Beni con 4, Oruro con 2 y Tarija con 1, el Departamento de Pando no reporta datos.

De los 114 procesos iniciados entre la gestión 2018 y 2019 de Guarda Legal, los Departamentos de Tarija y Santa Cruz reportaron una (1) Sentencia de Guarda Legal cada uno, el Departamento de Cochabamba reportó dos (2) Sentencias de Guarda Legal, los procesos restantes tienen como estado actual: Actos preparatorios; Sentencia Apelación, Presentado; Auto de Admisión entre otros.

Por otro lado, conforme el Artículo 54, Numeral 3 de la Ley N° 348, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia⁷ (FELCV) en el marco del Protocolo "Genoveva Ríos" en la Gestión 2018 en los departamentos de Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Santa Cruz y Tarija identificó un total de 12 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio y durante el primer trimestre de la gestión 2019 en los departamentos de Beni y Tarija se identificó 2 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio.

Por lo señalado, cabe establecer que niñas, niños y adolescentes que por el delito de feminicidio perdieron el cuidado de su madre y vieron desestructurado su ámbito familiar, adquieren la condición de víctimas, como lo establece el Artículo 76, Numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que define Víctima también al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen como víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el

⁶ Respuesta del Consejo de la Magistratura con CITE: OF.DPCM N° 992/2019 e Informe UNETE/032/2019 de fecha 02 de julio de 2019.

⁷ Respuesta de la Dirección Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia "Genoveva Ríos" con nota Of. Stria. Gral. No. 0634/2019.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.

A esta condición de víctimas de feminicidio que adquieren estas niñas, niños y adolescentes que perdieron a su madre por el delito de feminicidio, se suma la condición de personas en situación de vulnerabilidad ya que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Considerando que el Estado boliviano, la sociedad y la familia han asumido deberes y obligaciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes enmarcadas en la Constitución Política del Estado, el Código Niña, Niño y Adolescente y la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental que el Estado boliviano asuma Medidas de Asistencia Estatal Integral para Hijas e Hijos Víctimas de Feminicidio.

Considerando la condición de víctimas y personas en situación de vulnerabilidad en la que quedan Hijas e Hijos Víctimas de Feminicidio, es fundamental el establecimiento de Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Feminicidio como recomienda la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva que establece que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales. En este sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de niñas y los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña o el niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 establece en el Artículo 3, Párrafos 1 y 2, que en todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órgano legislativo, se atenderá la consideración primordial del interés superior del niño, señalando para ello que los Estados Parte, se comprometen a asegurar a la niña o niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000019

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La misma normativa establece en su Artículo 18, Numeral 2 "A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños."

En este mismo sentido, el Artículo 19, Numerales 1 y 2 establecen "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."; y "2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él (...)"

Por otro lado, el Artículo 27, Numeral 3 establece "Los Estados Partes (...) adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho (Nivel de Vida Adecuado) y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

La Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño⁸ sobre las Prácticas Nocivas⁹ adoptadas de manera conjunta en el párrafo 52, punto B "Legislación y su Cumplimiento" establece "(...) En todos los casos, no obstante, las mujeres

⁸ Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 de 14 de noviembre de 2014.

⁹ Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. **(Párrafo 15, Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño.)**



0000 ' 9



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas.”

El párrafo 55, inciso a), de la misma Recomendación General recomienda a los Estados “Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas.”

En concordancia a ello, la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, incorpora entre sus principios además del interés superior el de prioridad absoluta por el cual, las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

La misma norma establece en el Artículo 16, Parágrafos I y II que la niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen su existencia digna, teniendo el Estado en todos sus niveles, la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad, y en el Artículo 17, Parágrafo I, establece que el Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales, disponiendo que las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

En esta misma línea, el desarrollo integral incluye el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y



adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.

Complementariamente, los Artículos 145, Parágrafo III y 146, Parágrafos II y III disponen que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal y que cuentan con el derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad. Disposiciones que se complementan con las enunciadas en el Artículo 35, Parágrafos I y II por las cuales se consagra que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar, disponiendo además que no serán separados de su familia, excepcionalmente por las causas determinadas por el Código y por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

En ese sentido, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en cuenta la situación similar en la región, Argentina promulgo la Ley Brisa (N°27.452) sancionada en julio de 2018 y reglamentada por Decreto N° 871/18, mediante la cual se establece el otorgamiento de una prestación económica equivalente a un haber jubilatorio mínimo a cada hija e hijo menor de 21 años víctima de feminicidio, estando a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) como Autoridad de Aplicación.

En el mismo sentido Ecuador promulgó el Decreto N° 696 "Bono, para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio", de acuerdo a normativa del Ministerio de Inclusión Económica y Social de ese país, por el cual se determinará la entrega del bono al representante o representantes legales o curadores del niño, niña o adolescente beneficiario/a, o a quien haga sus veces, según sea el caso. El intervalo de edad del beneficio está comprendido de los 0 y 18 años de edad y que se encuentren en situación de pobreza conforme Registro Social.

Otro país sudamericano que asumió medidas de atención a hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio al Seguro Nacional de Salud, es Uruguay que promulgó la Ley N° 18.850 para Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica, que está a cargo del Banco de Previsión Social, instancia que verifica y controla los requisitos para acceder al beneficio, teniendo entre sus características la integración de hijas e hijos de madres víctimas de Feminicidio al Seguro Nacional de Salud.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En la República de Perú se tiene en agenda el Proyecto de Ley N° 3205/2018 – CR, del 14 de Agosto de 2018 que establece el Programa de Protección General a los hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud en Cobertura Médica y Pensión no Contributiva para Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación similar que ocurre en Paraguay con el Proyecto de Ley "Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas Colaterales de Femicidio".

La Defensoría del Pueblo cuenta con el mandato constitucional de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de derechos humanos, motivo por el cual en el marco del Servicio al Pueblo se acompaña casos referidos a violencia contra las mujeres, trabajo que en consonancia con lo expuesto ha permitido identificar el estado de desprotección de las hijas e hijos madres víctimas de Femicidio, por citar un ejemplo de estudio de caso, se conoció la situación de Janeth Saravia Rodríguez¹⁰, quien fue víctima de femicidio en marzo de 2014 en la Comunidad de Viloco¹¹, y que tras su muerte dejó dos niños J.J.R.S. de 13 años y J.J.R.S. de 9 años, quienes quedaron al cuidado de la abuela materna que posterior al femicidio de su hija tuvo que llevarlos al municipio de Eucaliptus¹², donde a la fecha se encuentran. De acuerdo a testimonio, después de lo sucedido ninguna instancia municipal, departamental o nacional asumió algún apoyo ni legal ni social para sus nietos, explicando que no cuenta con ningún documento que acredite que ella es la tutora legal de los menores e indicando que los costos de cuidado en educación, alimentación, salud, vestimenta son asumidos por ella con el apoyo de los hermanos de su hija, resultando ser insuficientes, por lo que en algún momento habrían considerado solicitar asistencia familiar al padre de sus nietos quien se encuentra recluso en el Recinto Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro.

En el caso de estudio, tal como se refleja en la mayoría de los demás casos, hijas e hijos víctimas de Femicidio no sólo deben superar los acontecimientos vividos desde el ámbito emocional y psicológico, sino que quedan en situación de desprotección para el ejercicio de sus derechos, encontrándose limitaciones principalmente en el derecho a vivir en familia y el de un nivel de vida adecuado, éste último necesario para el desarrollo de cualquier ser humano.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo en el marco de los principios del interés superior y prioridad absoluta de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, velando por los derechos de hijas e hijos de víctimas de Femicidio que se encuentran en situación de desprotección y vulnerabilidad presenta el Proyecto de

¹⁰ Caso N° 2213/2014, Ministerio Público contra Julián Ramos Oruña– Sentencia Condenatoria N° 70/2015 de fecha 09.04.2015 emitida por Tribunal 3ro de Sentencia en lo Penal de la Ciudad de El Alto.

¹¹ Municipio de Cairoma del Departamento de La Paz.

¹² Capital de la Provincia Tomás Barrón del Departamento de Oruro



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

000000017

Ley de Medidas de Asistencia Estatal Integral para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio con el objeto de resguardar y promover el ejercicio del Derecho a una Vida Digna, el Derecho a la Familia y el Derecho a un Nivel de Vida adecuado.

9



[Handwritten signature]

0000:7

PL -399-19

PL -145-20

202-21



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY N°....

LEY N°... DE DE JUNIO DE 2019

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente

Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL A HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, MARCO COMPETENCIAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TITULARIDAD

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer Medidas de Asistencia Estatal Integral a Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio para resguardar y promover el ejercicio al Derecho de una Vida Digna, Derecho a la Familia y Derecho a un Nivel de Vida Adecuado.

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL) La presente Ley se aplicará de acuerdo al marco competencial de los niveles de Gobierno establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" y el Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 3. (PRIORIDAD ABSOLUTA) La presente Ley asume el principio de Prioridad Absoluta por el cual las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, son de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente Ley será aplicable para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio cuando:

1. Su progenitor cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada como autor, cómplice y/o instigador del delito de Femicidio contra su madre.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000016

2. La acción penal seguida contra su progenitor, en la causa donde se investigue el Femicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.

Artículo 5. (TITULARIDAD) Son titulares de las Medidas de Asistencia Estatal Integral para hijas e hijos víctimas de Femicidio:

1. La hija o el hijo de madre fallecida según lo establecido en el Artículo 4º de la presente Ley.
2. Que sean menores de 18 años de edad

Artículo 6. (RESPONSABILIDAD LEGAL) La Responsabilidad Legal corresponde a las personas que en el marco de las instituciones jurídicas de Guarda Legal o Tutoría Legal, sea otorgada por Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia para que ejerza el cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

Artículo 7. (EXCEPCIONES) La presente Ley no reconocerá como titulares a adolescentes que tengan grado de participación como autor, cómplice y/o instigador del delito de Femicidio contra su progenitora.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 8. (PRINCIPIOS) La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **Interés superior:** Se entiende por toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el pleno goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, en una situación concreta se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor, la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.
2. **No discriminación:** El Estado y las instituciones involucradas, deben tomar las medidas que aseguren que todos los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa nacional se apliquen de igual manera a las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, buscando superar la exclusión social por esta condición.
3. **Supervivencia y desarrollo:** Lo cual se traduce no sólo en la provisión de servicios, sino además en la creación de un ambiente en el cual puedan desarrollarse



0000'6¹¹



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

plenamente, independientemente de su situación, sus diferencias o sus características particulares.

- 4. Derecho a ser escuchada/o:** Todas las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, tienen derecho a expresar sus opiniones en todos aquellos aspectos que les conciernen, y a que las mismas sean tomadas en cuenta.

CAPITULO III

MEDIDAS DE ASISTENCIA ESTATAL INTEGRAL

Artículo 9. (GARANTIAS) El Estado, a través del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente - SIPPROINA garantizará el ejercicio de los Derechos de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, asegurando su desarrollo integral, a la familia y un nivel de vida adecuado. El SIPPROINA garantizará el ejercicio de estos Derechos en coordinación y cooperación con otras instancias competentes.

Artículo 10. (SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL) I. Se garantizará el acceso y permanencia de Hijas e Hijos de Madres Víctimas de Femicidio en el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco de la educación inclusiva e integral.

II. El Ministerio de Educación implementará una política integral para la permanencia de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio en los Subsistemas de Educación Regular y Educación Alternativa, que posibilite la otorgación de becas de apoyo económico y el seguimiento psicopedagógico del desenvolvimiento académico.

Artículo 11. (SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR) I. Las Escuelas de Formación Superior y Universidades Públicas en el marco de sus Estatutos o Reglamentos garantizaran de forma anual una cantidad de becas que deberán ser otorgadas para el apoyo académico a Hijas e Hijos de Víctimas de Femicidio.

II. Los Institutos Técnicos y Universidades Privadas en el marco de sus Estatutos o Reglamentos otorgaran becas de apoyo académico a Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

III. La aplicación de las Medidas de Asistencia Estatal Integral en el ámbito del Subsistema de Educación Superior podrá ser ampliado hasta cuando las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio cumplan los veinticinco (25) años de acuerdo a reglamentación.

Artículo 12. (SALUD MENTAL) I. La o las personas con Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, deberán acudir como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio donde radiquen para



00000015

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

que se realice valoración y seguimiento psicosocial sobre el estado psicosocial actual de Hijas e Hijos víctimas de Femicidio.

II. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán realizar acciones de coordinación con instancias públicas o privadas acreditadas para que Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio reciban apoyo psicoterapéutico sostenido.

III. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia deberán realizar seguimiento sobre el apoyo psicosocial de cada Hija e Hijo Víctima de Femicidio, debiendo reportar informes anuales al Ente Rector en materia de Niñez y Adolescencia.

Artículo 13. (REGISTRO). El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA, deberá crear el Registro Único de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio nacional.

Artículo 14. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL). Se garantizará la inamovilidad laboral en el ámbito público y privado a las personas que tengan Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio otorgada por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia. La inamovilidad laboral de quien detente el cuidado y atención integral se aplicará hasta la mayoría de edad de las Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio.

Artículo 15. (RÉGIMEN DE DESCUENTOS) Se establece un régimen de descuentos para Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio y de la o las personas que tengan Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio otorgada por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia, en las tarifas de servicios públicos de luz, agua y gas domiciliario y en las tarifas de transporte público interdepartamental terrestre, férreo y aéreo, que será normado en el marco de las competencias y atribuciones de las instituciones públicas involucradas.

Artículo 16. (SUBSIDIO DE ASISTENCIA AL DESARROLLO NUTRICIONAL). El Estado a partir de las instancias públicas correspondientes crea el Subsidio de Asistencia al Desarrollo Nutricional de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio que consistirá en un paquete de alimentos suficientes distribuidos de manera mensual, que permita el desarrollo físico e intelectual de niñas y niños y adolescentes víctimas de femicidio de manera adecuada.

Artículo 17. (ASISTENCIA ECONÓMICA ESTATAL MENSUAL). I. Se crea el Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual para el cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio, mismo que será abonado para su adecuada administración a quien ejerza la Responsabilidad Legal de cuidado de Hijas e Hijos Víctimas de Femicidio otorgada por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia.



0000:5



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

II. El monto del Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual será equivalente al 20 % del salario mínimo nacional, por cada Hija e Hijo menor de dieciocho (18) años víctima de feminicidio de acuerdo a reglamentación.

III. El Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual será otorgado por el nivel central del Estado, a través de las agencias distribuidoras del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas (SEDEM) mensualmente, por cada Hija e Hijo menor de dieciocho (18) años víctima de feminicidio de acuerdo a reglamentación.

Artículo 18. (FINANCIAMIENTO). Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán financiados por:

1. Tesoro General de la Nación – TGN;
2. Donaciones nacionales o internacionales;
3. Transferencias de recursos de entidades e instituciones públicas y privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley, será reglamentada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.

SEGUNDA. Las instituciones competentes del nivel nacional y municipal deberán normar el Régimen de Descuentos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ley, en el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para el caso de Hijas e Hijos de Madres Víctimas de Feminicidio que se encuentren con acogimiento circunstancial en Centros de Acogida públicos o privados, la instancia departamental competente garantizará que las Medidas de Asistencia Estatal Integral de la presente Ley sean de acceso directo a las/os titulares.

SEGUNDA. El monto del Bono de Asistencia Económica Estatal Mensual aplicable para la presente gestión 2019, será de 424 Bs.- (Cuatrocientos veinte cuatro 00/100 Bolivianos) por cada Hija e Hijo menor de dieciocho (18) años víctima de feminicidio.

TERCERA. El Ministerio de la Presidencia queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000014

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los....días del mes de junio de dos mil diez y nueve años.



000014